

CONTESTACION DE DEMANDA 13001-3103-001-2016-00543-00

Dilson Javier Ramirez del Toro <dilson_ramirez@hotmail.com>

Mar 22/03/2022 5:01 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juanroyero@yahoo.com <juanroyero@yahoo.com>; abg.javierdelarosa@hotmail.com <abg.javierdelarosa@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (683 KB)

PETICION INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER.pdf; CONSTANCIA DE ENVIO DE PETICION.pdf; CONTESTACION CURADOR AD LITEM PROCESO REINVINDICATORIO.pdf;

Señor-Juez
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA-BOLIVAR

REFERENCIA: VERBAL REVINDICATORIO
DEMANDANTE: NACION MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
DEMANDADO: OMAR CONTRERAS Y OTROS
RADICACION: 13001-3103-001-2016-00543-00
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

En cumplimiento a las previsiones establecidas en el Decreto 806 del 2020 y los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura me permito adjuntar contestación de demanda y sus anexos.-

DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO

Abogado

Especialista en Seguros y Responsabilidad-Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

Gerente DILSEGUROS SAS.

Honorable-Señor
JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA- BOLIVAR
E. S. D.

=====
REF: CONTESTACION DEMANDA VERBAL REINVINDICATORIO
DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
DEMANDADOS: JAVIER CONTRERAS, HEBERTO CONTRERAS, NELLY CONTRERAS,
LORENZA CONTRERAS, CATALINO CONTRERAS, MAIRA CONTRERAS, MARCELINA
CONTRERAS, PEDRO CONTRERAS, ANTONIO CONTRERAS, ROBERTO CONTRERAS Y
CARLOS CONTRERAS.
RAD: 543-2016

QUI IURE SUO UTITUR, NEMINI INIURIAM FACIT
EL QUE EJERCE SU DERECHO NO HACE DAÑO A NADIE

Ante este administrador de justicia, se presenta DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 151.666 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No 73.184.509 expedida en Cartagena, quien para los efectos procesales, ostento la calidad de CURADOR AD LITEM¹, para representar y ejercer el derecho de defensa de las personas determinadas, descritas en acta de diligencia de inspección ocular dentro del proceso de la referencia. De esa manera, a través del presente escrito, y como quiera que este apoderado solo tuvo acceso al expediente el día 21 de febrero del 2022, tal como consta en el correo electrónico remitido por este despacho.

21/2/22, 15:08

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena - Outlook

Entregado: RE: ACEPTACION DE CARGO DE CURADOR AD-LITEM
13001310300120160054300

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 21/02/2022 3:06 PM

Para: dilson_ramirez@hotmail.com <dilson_ramirez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (70 KB)

RE: ACEPTACION DE CARGO DE CURADOR AD-LITEM 13001310300120160054300;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dilson_ramirez@hotmail.com

Asunto: RE: ACEPTACION DE CARGO DE CURADOR AD-LITEM 13001310300120160054300

¹ Auto de fecha 11 de febrero del 2020 donde se me designa como Curador Ad Litem.

De esa manera, en ejercicio propio del derecho de contradicción, y en aras de garantizar el derecho de defensa, desplegando una actividad y destreza como defensor del derecho y la justicia propia de mis funciones legales y constitucionales² de mi profesión como abogado, me permito contestar la presente demanda de reivindicatorio³ recorriendo dicho traslado de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES PREVIAS

En cumplimiento a esos deberes previstos por el legislador⁴, y entendiendo que el acceso a la administración está sujeto unos principios constitucionales, en especial el principio de lealtad y buena fe. En ejercicio del derecho de defensa, para una mayor claridad, con este Despacho Judicial y las demás partes intervinientes en el presente proceso, como también a quienes en el futuro puedan verse vinculados al mismo, me permito señalar, el **CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**,⁵ señalando los **PROBLEMAS JURIDICOS** que deberán ser resueltos por este juzgador en su sentencia, aplicando el principio de congruencia, valorando las pruebas obrantes dentro del proceso, teniendo en cuenta, lo siguiente:

- I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA;
- II. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
- III. SOLICITUD ESPECIAL-LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORTE NECESARIO-POR EXISTIR-CESION DE TIERRAS DE LA ISLA DE TIERRABOMBA AL MUNICIPIO DE CARTAGENA POR EXISTIR UN DECRETO LEGISLATIVO 0031 DE 1957. DE LA MISMA MANERA ESTE DESPACHO DETERMINE LA INTEGRACION-TAMBIEN DE SER EL CASO LA INTEGRACION DE LOS PARTICULARES IDENTIFICADOS EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA ANEXO CON LA DEMANDA N° 060-24930.
- IV. PETICIÓN DE PRUEBAS (PRESENTADAS COMO CURADOR AD LITEM-FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITOS) Y CONTRADICCION DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA, POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DESCRITO POR EL LEGISLADOR.

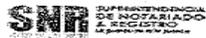
² C-658 de 1996

³ Auto de fecha 3 de marzo del 2017 (Auto admisorio de la demanda) Folio 159 (folio 301 expediente digital)

⁴ Artículo 78 CGP Deberes de las partes y sus apoderados.

⁵ Artículo 96 Ibidem

FRENTE AL PRIMER HECHO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Al observar la prueba documental-certificado de libertad y tradición, documento que goza de la presunción de autenticidad, es claro que, la NACIÓN mediante escritura N° 139 de fecha 23 de enero del 1931, adquirió la propiedad del lote de terreno/Isla Tierra Bomba. Ahora bien, acerca de la naturaleza del **predio objeto de litigio**, encontramos que, mediante DECRETO EXTRAORDINARIO N° 0031 DEL 22 DE FEBRERO DE 1957, existe una cesión de tierras de la Isla de Tierrabomba al Municipio de Cartagena,⁶ exceptuándose las tierras de la Armada Nacional; donde se guarda silencio frente a las propiedades de los particulares.



Página: 1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 060-24930

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 6 de Octubre de 2016 a las 10:00:36 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 060 CARTAGENA DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: CARTAGENA VEREDA: CARTAGENA
FECHA APERTURA: 12/3/1979 RADICACIÓN: 7900653 CON: CERTIFICADO DE 12/3/1979
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL:
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

VER ESC.#139 DE FECHA 23-01-31 DE LA NOTARIA 4. DE BOGOTA.-

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) LOTE DE TERRENO. / ISLA TIERRA BOMBA.-

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha: 26/1/1931 Radicación: SN
DOC: ESCRITURA 139 DEL: 23/1/1931 NOTARIA: 4. DE BOGOTA VALOR ACTO: \$350.000
ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: 101 COMPRAVENTA - ESTE Y OTROS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ANDIAN NATIONAL CORPORATION LIMITED
A: LA NACIÓN X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha: 12/1/1961 Radicación: SN
DOC: ESCRITURA 10 DEL: 5/1/1961 NOTARIA: 1 DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACIÓN: OTRO : 915 OTROS - CESION PARCIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LA NACIÓN
A: MUNICIPIO DE C/GENA X

Ahora bien, al observar los linderos descritos en la afirmación expuesta por el apoderado de la parte demandante, encontramos que;

- a) No existe certeza de linderos y medidas sobre el bien inmueble.
- b) No se establece la naturaleza y régimen de los bienes sobre el cual se pretende la acción reivindicatoria, dado que, si nos encontramos en presencia de un terreno de bajamar, como lo identifica el demandante, este juzgador deberá resolver el siguiente problema jurídico ¿Puede existir títulos con los cuales los particulares disputen exitosamente la propiedad del Estado sobre terreno de Bajamar?⁷.

⁶ Escritura 10 de 5 enero de 1961 Notaria 1 de Cartagena.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 7367 del 11 de agosto del 2005. Magistrado Ponente. VILLAMIL PORTILLA EDGARDO. TEMA ESPECIFICO: acción reivindicatoria, bien de uso público, cosa reivindicable, posesión material, posesión de mala fe, proceso reivindicatorio, terreno de bajamar, apropiación, terreno baldío rural.

- c) En virtud de las anotaciones descritas en el certificado de libertad y tradición, se deberá determinar dentro de este proceso, si ha existido o no unificación en el folio de matrícula inmobiliaria, en especial N° 060-024930 y 060-124209; con el objetivo de estudiar, si los folios de matrículas en mención, fueron trasladados de la columna de dominio donde venían inscrito históricamente y trasladados a la columna de falsa tradición, para lo cual resulta necesario que, la oficina de registro emita certificaciones, **para dar claridad a las partes, y poder determinar si resulta pertinente sobre este predio iniciar proceso de pertenencia, cuando existen cesiones, identidad del bien poseído.**

FRENTE AL SEGUNDO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Al observar la prueba documental certificado de libertad y tradición, prueba documental no desconocida por la parte demandante, encontramos;

ANOTACIÓN: Nro: 93	Fecha 13/4/2005	Radicación 2005-7080	
DOC: RESOLUCION 18	DEL: 16/1/2002	INCORA DE CARTAGENA	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR : 0447 INICIACION DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE CLARIFICACION DE LA PROPIEDAD		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA			
CE# 8925			
ANOTACIÓN: Nro: 94	Fecha 14/9/2005	Radicación 2005-16956	

- a) Esta actuación administrativa, antecede a la resolución administrativa N° 4192 del 05 de agosto de 2015, la cual nace como consecuencia de una acción de cumplimiento bajo la competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- b) En la anotación 101 de dicha prueba, describe la revocatoria de esta resolución 018 del 16 de enero del 2002 que, ordeno iniciar procedimiento tendiente a clasificar la situación jurídica de la isla de tierra bomba.
- c) No existe medio probatorio que se haya cumplido con el principio de publicidad, en relación con mis apadrinados dentro de la presente actuación administrativa, en su calidad de terceros-posible poseedores hayan sido notificado y vinculados por parte del INCODER.
- d) No existe certeza de que, en virtud a la declaratoria de utilidad publica proferida en el decreto extraordinario N° 0031 de fecha 22 de febrero de 1957, la comisión conformada (MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, EL COMANDANTE DE LA ARMADA-GOBERNACION DE BOLIVAR Y EL ALCALDE) a través de la asesoría brindada por el INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI, hayan establecido los linderos a favor de la ARMADA NACIONAL, y que dentro de los mismos el predio alinderado objeto de la presente acción reivindicatoria, haga parte del objeto de la presente proceso, situación no descrita en la prueba pericial. Para lo cual resulta necesario conocer los anexos de prueba de la escritura publica

Nº 139 del 23 de enero de 1931, y si estos documentos fueron valorados o no en la presente resolución.

- e) En virtud a la utilidad pública decretada, la cual nace por la decisión emitida por el Decreto extraordinario Nº 0031 de 22 de febrero de 1957, no existe certeza si los demandados JAVIER CONTRERAS, HEBERTO CONTRERAS, NELLY CONTRERAS, LORENZA CONTRERAS, CATALINO CONTRERAS, MAIRA CONTRERAS, MARCELINA CONTRERAS, PEDRO CONTRERAS, ANTONIO CONTRERAS, ROBERTO CONTRERAS Y CARLOS CONTRERAS de quienes se presume una protección constitucional y legal por ser nativos, existen indemnización por parte del Estado, o si hacen parte del grupo de personas y/o particulares herederos de ser trasladados, tal como lo describe el numeral tercero del decreto 121 de 1950.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ARMADA NACIONAL

DECRETO NUMERO 121 DE 1950

Por el cual se destinan para el servicio de la Base Naval Militar de Cartagena de la Marina de Guerra Nacional, las tierras baldías de la Bahía de Tierra Bomba.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO :

Que conforme al artículo 202 de la Constitución, pertenecen a la República todas las tierras baldías, inclusive las que antes de 1886 eran de la pertenencia de los antiguos Estados Soberanos,

Que según el artículo 45 del Código Fiscal Nacional (Ley 110 de 1912), se reputan baldías y por consiguiente de propiedad nacional, las costas desiertas y las islas de uno y otro mar, no apropiadas por particulares en virtud de títulos traslativos de dominio;

Que el Artículo 19 de la Ley 119 de 1919 faculta al Gobierno para reservar terrenos del Estado, en todos los casos en que a su juicio ello sea conveniente para cualquier uso público;

Que la Ley 90 de 1943 destinó el territorio del Lazareto Base Naval de Cartagena, en la isla de Tierra Bomba, para el uso de la

DECRETA :

ARTICULO 1º.- Destinase para el servicio exclusivo de la Base Naval Militar de la Marina de Guerra de las Fuerzas Armadas de Colombia toda la isla de Tierra Bomba, en la Bahía de Cartagena, del Departamento de Bolívar.

ARTICULO 2º.- Por el mismo Ministerio de Higiene procederá inmediatamente a verificar todos los arreglos que sean necesarios en el Lazareto de Agua de Dios para trasladar a este lugar a los enfermos que actualmente se hallan aislados en el Lazareto de Caño de Loro.

PARAGRAFO.- Por el mismo Ministerio de Higiene serán cobrados los contratos indispensables con las compañías de transporte que se considere conveniente, a fin de hacer el traslado de dichos enfermos.

ARTICULO 3º.- Como en la isla de Tierra Bomba existen caseríos ocupados por particulares antes de la guerra, el Gobierno procederá al traslado de tales habitantes a un sitio apropiado en la tierra firme, que será escogido por el Ministerio de Guerra y de Obras Públicas.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Es una apreciación que será objeto del debate probatorio, por no existir certeza, en relación con los linderos, como también, si mi poderdante se encuentra legitimado por no encontrarse

probado la calidad de poseedores o perturbadores de los derechos de que goza la entidad demandante. Sobre la naturaleza y régimen de los bienes de uso público, y dando la aplicación de que los bienes de uso público, resulta importante recordar que, los administrados no sería más que simples ocupantes y no poseedores, dado que los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso⁸, de ahí que, debemos señalar que, al encontrarnos en presencia de un bien que pertenece a la NACIÓN, cedido a la ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS, y una parte al demandante, debemos determinar si el demandante, se encuentra legitimado o no para iniciar la presente acción, frente a una persona y/o particulares que solamente es un simple ocupante, no dispone de un derecho ni siquiera de una expectativa legítima para convertirse en propietario⁹. En el presente asunto, y en beneficios de mi poderdante, al no existir certeza desde que momento esta persona ostenta la condición de ocupantes del predio, o en su defecto poseedores debemos solicitar a este despacho;

- a) El reconocimiento y pago de las mejoras existente en el predio de acuerdo con la teoría de enriquecimiento sin justa causa¹⁰.
- b) La prescripción de los bienes distinto de uso público que se hayan perfeccionado con anterioridad a la entrada en vigor del Código de Procedimiento Civil (1 de Julio 1971).
- c) O que se logre probar que los demandados son herederos por haber adquirido la prescripción del bien con anterioridad a la adquisición del bien por parte de la entidad pública¹¹.

QUINTO: ES CIERTO PARCIALMENTE: Mis poderdantes JAVIER CONTRERAS, HEBERTO CONTRERAS, NELLY CONTRERAS, LORENZA CONTRERAS, CATALINO CONTRERAS, MAIRA CONTRERAS, MARCELINA CONTRERAS, PEDRO CONTRERAS, ANTONIO CONTRERAS, ROBERTO CONTRERAS Y CARLOS CONTRERAS de quienes

⁸ Artículo 2519 del Código Civil

⁹ Justo después de la promulgación del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, los autores consideraron que, puesto que se trataba de normas procesales, este artículo no podía modificar el artículo 2517 del Código Civil, que permitía la prescripción y la posesión de bienes fiscales. De esta manera, era imposible proponer como pretensión adquirir la propiedad de estos bienes, pero si era posible proponerlo como perjuicios como pretensión adquirir la propiedad de estos bienes, pero era posible proponerlo como excepción. Esta posición es contraria a las reglas de derogación...(...). PIMIENTO ECHEVERRI Julián Andrés, Derecho Administrativo de los Bienes, Universidad Externado de Colombia, pag 382.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, el día 15 junio de 1962. Contra Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 16 de marzo de 1994, exp 584.

¹¹ Corte suprema de justicia, Casación Civil, sentencia del 10 de septiembre del 2013, expediente 0504531030012007-00074-01, postura que había sido afirmada en sentencia del 6 de octubre de 2009, exp 2003-00205-02. En nuestro criterio, ambas limitaciones se justifican en cuanto, en el primer caso, una interpretación distinta implicaría la aplicación retroactiva de la ley al modificarse derecho adquiridos-en este caso el derecho de dominio. Y en el segundo caso, aun cuando su justificación jurídica sea más compleja, se trata como lo afirmo esa alta corporación de un asunto de confianza legítima y buena fe.

se presume una protección constitucional y legal por ser nativos afrodescendientes gozan de un protección descrita en el principio de la confianza legítima, quienes han actuado ceñidos bajo unos deberes de buena fe, realizando mejoras al bien inmueble que se discute, quienes si bien es cierto no podrían prescribir el bien inmueble, por ser un bien de uso público, no se encuentra probado en el presente asunto que, haya operado el fenómeno de suma de posesiones y que estas personas no sean considerado unos simple ocupantes sino que, deben ser protegido o reconocido su indemnización por haber operado el fenómeno de la confianza legítima y el pago de sus mejoras.

Por otra parte, resulta importante señalar que, la ausencia de registro pasado, se sustenta la presunción de la imprescriptibilidad por la calidad de baldío de un inmueble y además al ser un bien de propiedad de la nación cedido a la administración distrital, debemos acudir a los parámetros descritos en la sentencia T-488 de 2014, vincular el efecto de destrabar la presunción o confirmar la imprescriptibilidad, al INCODER¹², como titular del inventario predial especial de la Nación, y quien deberá indicar al despacho, las siguientes actuaciones:

- a) Suministrar copia a este despacho de las actuaciones (copia de la resolución 18 del 16 de enero del 2002, por medio del cual se inicio la diligencia administrativa de clarificación de la propiedad) descrita en el folio de matrícula inmobiliaria anotación N° 93.
- b) Copia de la resolución N° 19 de fecha 28 de noviembre del 2007, por medio del cual se ordeno la revocatoria de la resolución 018 del 16 de enero del 2002).
- c) Que me certifique, si las resoluciones N° 4192 del 5 de agosto del 2015 y 07133 del 3 de diciembre del 2015, fueron notificadas a mis poderdantes, y también si estas fueron inscritas en el certificado de libertad y tradición con numero de matricula N° 060-24930.

¹² Sent. T-488 de 2014. Cit. Así planteadas las cosas, careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción. En este sentido, el concepto rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro correctamente explicó que ante tales elementos fácticos, lo procedente es correr traslado al Incoder para que se clarifique la naturaleza del inmueble. El Juzgado Promiscuo no solo valoró las pruebas sobre la situación jurídica del predio "El Lindanal" con desconocimiento de las reglas de la sana crítica, sino que también omitió sus deberes oficiosos para la práctica de las pruebas conducentes que determinarían si realmente era un bien susceptible de adquirirse por prescripción. En efecto, el juez solo tuvo en cuenta las declaraciones de tres vecinos y las observaciones de una inspección judicial, para concluir que el accionante había satisfecho los requisitos de posesión. Tales elementos probatorios, aunque reveladores sobre el ejercicio posesorio, ciertamente no son pertinentes ni conducentes para determinar la naturaleza jurídica del predio a usucapir. El juez omitió entonces una prueba fundamental: solicitar un concepto al Incoder sobre la calidad del predio "El Lindanal", presupuesto sine qua non para dar inicio al proceso de pertenencia.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No constituye un hecho de la demanda, sino una actuación procesal para ejercer el derecho postulación.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Considerando las características esenciales del derecho de acción y contradicción, donde la sentencia debe ser congruente a las peticiones expuesta por las partes en litigio, dando aplicación a lo previsto en el artículo 281 del C.G.P., y en aras de que la sentencia pueda tener efectos erga omnes y se llegare inscribir en el registro respectivo, me permito presentar oposición de la siguiente manera:

- 2.1. Me opongo a la declaratoria de la acción reivindicatoria del inmueble, por no encontrarse probado los actos de perturbación de quienes ostenta la condición de demandados JAVIER CONTRERAS, HEBERTO CONTRERAS, NELLY CONTRERAS, LORENZA CONTRERAS, CATALINO CONTRERAS, MAIRA CONTRERAS, MARCELINA CONTRERAS, PEDRO CONTRERAS, ANTONIO CONTRERAS, ROBERTO CONTRERAS Y CARLOS CONTRERAS.
- 2.2. Que se reconozca a favor de los demandados las mejoras existentes en el predio de acuerdo con la teoría de enriquecimiento sin justa causa.
- 2.3. En el evento que mis poderdantes, logren probar sus derechos por ser nativos afrodescendientes gozan de una protección descrita en el principio de la confianza legítima, de ahí que, los actos de posesión son de buena fe por haber adquirido la prescripción del bien con anterioridad a la adquisición del bien por parte de la entidad pública¹³.
- 2.4. Que se condene en costas a la parte demandante. -

¹³ Corte suprema de justicia, Casación Civil, sentencia del 10 de septiembre del 2013, expediente 0504531030012007-00074-01, postura que había sido afirmada en sentencia del 6 de octubre de 2009, exp 2003-00205-02. En nuestro criterio, ambas limitaciones se justifican en cuanto, en el primer caso, una interpretación distinta implicaría la aplicación retroactiva de la ley al modificarse derecho adquiridos- en este caso el derecho de dominio. Y en el segundo caso, aun cuando su justificación jurídica sea más compleja, se trata como lo afirmo esa alta corporación de un asunto de confianza legítima y buena fe.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS MEJORAS A FAVOR DE LOS DEMANDADOS JAVIER CONTRERAS, HEBERTO CONTRERAS, NELLY CONTRERAS, LORENZA CONTRERAS, CATALINO CONTRERAS, MAIRA CONTRERAS, MARCELINA CONTRERAS, PEDRO CONTRERAS, ANTONIO CONTRERAS, ROBERTO CONTRERAS Y CARLOS CONTRERAS POR HABER DECRETADO UTILIDAD PUBLICA

El fundamento probatorio de la esta excepción, que propongo como CURADOR AD LITEM, encuentra su fundamento en el hecho de que mis poderdantes fueron vinculados al proceso en virtud de la declaración rendida en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, por el demandado dentro de la diligencia de inspección ocular, donde se señalo la calidad de poseedores, sobre el bien inmueble.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA ART. 372 DEL C.G. P.

1º) EXCEPCIONES PREVIAS (NO)

2º) CONCILIACION (NO)

3º) INTERROGATORIO DE LAS PARTES (NO)

4º) FIJACION DE LOS HECHOS DEL LITIGIO (SI)

5º) CONTROL DE LEGALIDAD (SI)

6º) INSTRUCCIÓN DEL PROCESO (SI)

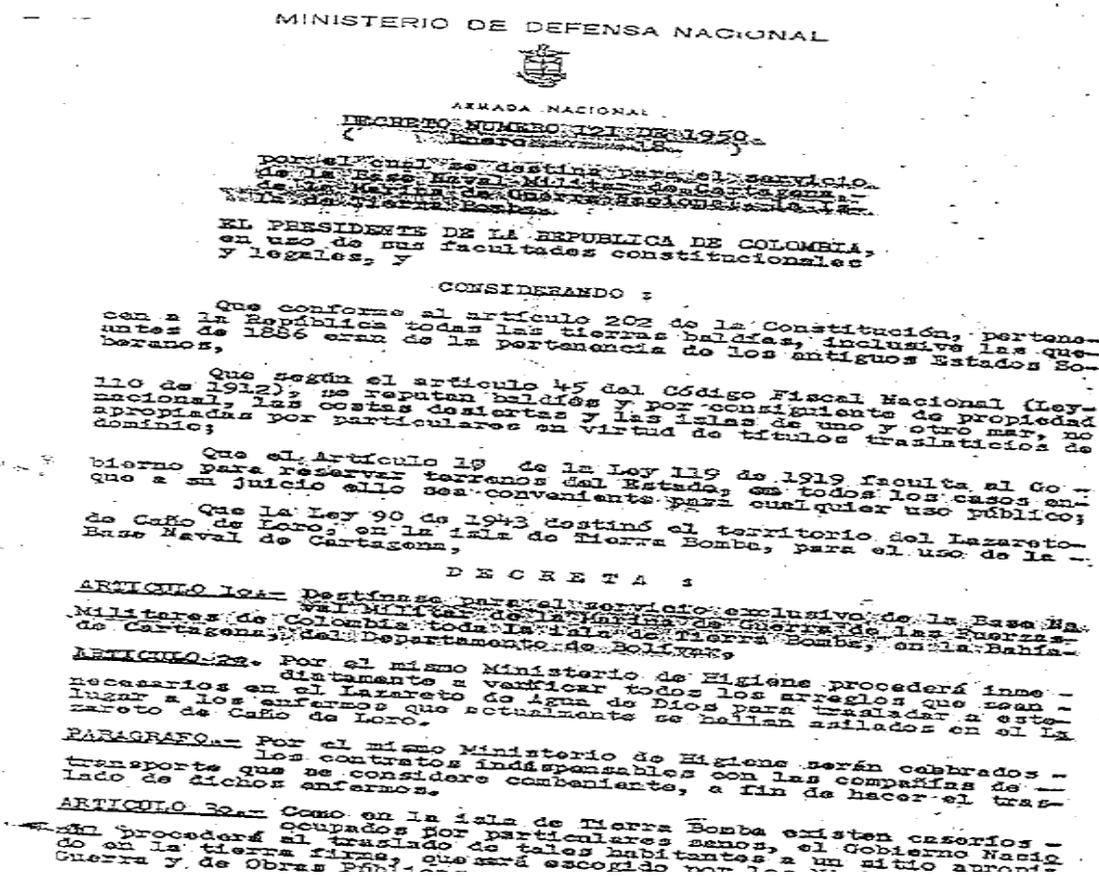
A) Inspección Judicial.

Procede el despacho a desplazarse al lugar de la Inspección Judicial, inmueble que se encuentra ubicado en el Corregimiento de Tierrabomba, para lo cual se cuenta con el apoyo de la parte demandante. Una vez establecidos en el inmueble objeto de la diligencia, se procede a identificar el predio objeto de la inspección, tomando la posición geográfica por medio de GPS. En la diligencia se encuentra presente el señor HEBERTO CONTRERAS, quien es la parte demandada, en este asunto, quien manifiesta que es poseedor del predio objeto de la diligencia, desde hace muchos años, en unión de su familia, por intermedio de su padre, Antonio Carlos Contreras, y junto con sus hermanos, que son entre otros, Pedro, Maira, Omar, Javier, Carlitos. En este estado de la diligencia, se le otorga poder al abogado JAVIER ENRIQUE DE LA ROSA AVILA, como apoderado judicial de la parte demandada, a quien se le reconoce personería. Este manifiesta que la comunidad de Punta Arenas, se encuentra indignada con la Armada Nacional, por el trato que le está dando la comunidad., a quien se le están violando sus derechos como comunidad Afro. Se le manifiesta al señor HEBERTO CONTRERAS, que otorgue poder, para que se le vincule al proceso, y pueda ejercitar su derecho de defensa. Se procede a vincular al proceso al señor HEBERTO CONTRERAS, a quien se le recibe Interrogatorio. En este estado de la diligencia, el apoderado judicial de la parte demandad, solicita se vincule al trámite del proceso, al Consejo Comunitario de Punta Arena, lo cual es denegado por el despacho. El representante legal del Consejo Comunitario, solicita al despacho que se suspenda la diligencia, lo cual es denegado igualmente por el despacho. Seguidamente se procede a efectuar el Interrogatorio al señor Heberto Contreras. Iqualmente se recepcionan los testimonios de las señoras YADIRA CONEO

Ahora bien, si se encuentra probado que dicha posesión proviene de la confianza legítima otorgada por ser los particulares quienes nacieron y son considerados bajo una protección de afrodescendientes por ser las personas que ejercieron sus derechos en el bien inmueble y quienes no han sido indemnizados como consecuencia de la utilidad pública del decreto legislativo 0031 de 1957 y donde el Estado, no ha reubicado a estas personas a un sitio de tierra firme, escogido por el Ministerio, tal como lo señala el decreto 121 de 1950.

II. HABER OPERADO EL FENOMENO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION REIVINDICATORIA POR HABER EXISTIDO UNA POSESION CON ANTERIORIDAD AL AÑO DE LA ADQUISICION DEL PREDIO POR PARTE DE LA NACION.

Se encuentra probado que mis poderdantes, son particulares y sus familiares ejercían la posesión de la isla de tierra bomba, con anterioridad adquisición de dominio por parte de la nación, la cual se materializo desde el año 1931, tal como se encuentra probado en el decreto 121 de 1950, proferido MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, cuando nos indica;



Esta excepción se funda en el hecho de existir una confianza legítima a partir de que mis poderdantes son descendientes de las personas que nacieron y habitaron la isla desde antes del año 1931, el lote de terreno de tierra bomba, donde sus derechos deben ser reconocidos y valorados dentro de este proceso por parte de este despacho, ya que, los actos de señor y dueño fueron anteriores a la prohibición de que trata el artículo 2519 del código Civil.

III. EXCEPCION GENERICA

Propongo la genérica de acuerdo con lo que resulte probado en el presente proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES-ADJUNTAS:

- Copia de las peticiones presentadas antes las entidades (INCODER,ARMANDA NACIONAL Y LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS).

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTRA EN PODER DE TERCEROS, PARA LO CUAL SOLICITO AL DESPACHO QUE OFICIE PARA SU INCORPORACION AL PROCESO (INCODER-ARMADA NACIONAL Y LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS)

Principio de pertinencia de la prueba, la prueba es pertinente o relevante cuando tiene por objeto un hecho que guarda relación directa o indirecta, inmediata o mediata, con el asunto materia del proceso, o sea, que para que haya pertinencia se requiere la existencia de una relación tripartita de la prueba, el hecho y el asunto materia del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior debemos de tener en cuenta que la prueba que se pretende solicitar tiene relación directa con los argumentos esgrimidos al momento de contestar los hechos de la demanda, con las excepciones propuestas y que tiene como fin, establecer las actuaciones administrativas efectuadas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, adscrito al ministerio de agricultura, para que suministre a este despacho lo siguientes

Cumplida la carga procesal, impuesta por el legislador como un deber y responsabilidad de las partes y su apoderado¹⁴ en el sentido de mediante derecho de

¹⁴ ROJAS GOMEZ Miguel Enrique Lecciones de derecho procesal Tomo III pág. 435

petición solicitarle a una tercera información que se va a utilizar como prueba dentro del presente asunto, en este caso a:

- A. Copia de la resolución N° 18 de fecha 16 de enero del 2002 por medio del cual se inició diligencia administrativa de clarificación de la propiedad lote terreno isla tierra bomba, identifica con el folio de matrícula N° 060-24930.
- B. Copia de la resolución N° 19 de fecha 28 de noviembre del 2007, por medio del cual se ordenó la revocatoria de la resolución 018 del 16 de enero del 2002).
- C. Que me certifique, si las resoluciones N° 4192 del 5 de agosto del 2015 y 07133 del 3 de diciembre del 2015, fueron notificadas a mis poderdantes, y también si estas fueron inscritas en el certificado de libertad y tradición con número de matrícula N° 060-24930.

2.OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
(documentosregistrocartagena@supernotariado.gov.co).

- A. Que suministre a este despacho copia del auto N°010 del 30 de mayo de 1996,por medio del cual se intento unificar los folios de matrículas N°060-024-930 y 060-1242-09 los cuales fueron trasladado de la columna de dominio donde venían inscrito históricamente y trasladado a la columna Falsa Tradición, para la cual solicito que aporte a este despacho copia de la resolución y/o acto administrativo 284 del 22 de mayo de 1988 y 481 del 19 de agosto de 1988 por medio del cual esta oficina de instrumentos públicos negó la actuación de unificación solicitada por el municipio de Cartagena y nación/ministerio de defensa.
- B. Certifique al despacho si la resolución 04192 del 05 de agosto del 2015 emitida por la Subgerencia de tierras rurales de incoder del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural que fue inscrita en el certificado de tradición N° 060-24930

2. NACION- ARMADA NACIONAL

- A. Que suministre al despacho copia de las actas de la comisión conformada por el ministerio de obras públicas, comandante de la armada nacional, gobernador de Bolivar y el alcalde de Cartagena en cumplimiento al decreto legislativo 0031 de 1957 en concordancia con la resolución 121 de 1950.
- B. Suministre al despacho copia del dictamen técnico y asesoría brindada por el instituto Agustín Codazzi por medio del cual se delimito los linderos o zonas de reserva a favor de la armada nacional.

DICTAMEN PERICIAL-CONTRADICCION DE DICTAMEN

Teniendo en cuenta el artículo 228 del Código General del Proceso, solcito señor-Juez cite y haga comparece al despacho para interrogar bajo juramento al perito señor CASTULO ENRIQUE MANJARRES SEÑA.

ANEXOS

- Los mencionado en el acápite de pruebas. -

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en el barrio centro edificio suramericana, piso 8vo, oficina 802. Teléfono: 3157117184 correos electrónicos *dilson_ramirez@hotmail.com* y *sysbufetedeabogados@gmail.com*

Hitamente



DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO
C.C. 73.184.509 expedida en Cartagena
T.P. 15 1.666 C.S.J